



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/010/2016

**PROMOVENTE:
COALICIÓN “JUNTOS POR MÁS
RESULTADOS”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “QUINTANA ROO
UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”**

**MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ**

**SECRETARIOS:
ELISEO BRICEÑO RUIZ Y
ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA**

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JIN/010/2016** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición “**JUNTOS POR MÁS RESULTADOS**”, conformada por los Partidos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto del ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en representación de la Coalición antes referida ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la resolución **IEQROO/CG/R-003-16**, mediante la cual se declara procedente la solicitud de registro de coalición para la elección de miembros de los Ayuntamientos presentada ante dicho órgano electoral por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobada en sesión extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil dieciséis; y

R E S U L T A N D O



I. Antecedentes. De lo manifestado por la coalición actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Decretos de Ley. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

B. Lineamientos del INE. Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG928/2015, por el que en ejercicio de la facultad de atracción, emitió los LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

C. Acuerdo INE/CG64/2016. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG64/2016, por el que se modifican los LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

D. Proceso Electoral Ordinario Local. Con fecha quince de febrero del año en curso, dio inicio en el estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

E. Solicitud de Registro de Coalición. Con fecha seis de marzo del presente año, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes legales, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro del convenio de coalición para participar en la elección de miembros de los Ayuntamientos, denominada, “**QUINTANA ROO UNE, UNA**



NUEVA ESPERANZA”, para el presente proceso electoral local dos mil dieciséis.

F. Aprobación de Registro de la Coalición. Con fecha doce de marzo del año dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la resolución signada con el número IEQROO/CG/R-003-16, mediante la cual se declara procedente la solicitud de registro de coalición para la elección de miembros de los Ayuntamientos presentada ante dicho órgano electoral por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, con fecha dieciséis de marzo del año en curso, la coalición denominada “**JUNTOS POR MÁS RESULTADOS**” conformada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso ante la autoridad responsable, Juicio de Inconformidad.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha diecinueve de marzo del año en curso, expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que se recibió escrito de tercero interesado presentado por los ciudadanos Cinthya Yamilié Millán Estrella, y Eduardo Arreguín Chávez, en sus calidades de representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, así como con el carácter de representantes de la Coalición “**QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA**” conformada por los partidos políticos antes referidos.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis, el Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia de la Consejera Presidenta del citado órgano comicial y en términos de los dispuesto por la fracción I del artículo 30 de la Ley Orgánica del Instituto



Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al Juicio Inconformidad anteriormente señalado.

V. Turno. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JIN/010/2016**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.

VI. Auto de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha cuatro de abril de la anualidad, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de Inconformidad y una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por la coalición “JUNTOS



POR MÁS RESULTADOS”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para controvertir la determinación contenida en la resolución IEQROO/CG/R-003-16, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente juicio, el tercero interesado hace valer la frivolidad de la demanda, toda vez que los agravios expresados por el actor, según su dicho, se ven reducidas a meras manifestaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas, así como tampoco están sustentado con elementos de pruebas idóneos, aptos y suficientes.

Este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia alegada por los terceros interesados es **infundada**, al respecto debe señalarse que conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta improcedente un medio de impugnación cuando se considera evidentemente frívolo.

Al respecto se ha sostenido que existe tal frivolidad cuando resulta notorio que se presenta un juicio o recurso haber motivo o fundamento, o que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende. Esto es, la frivolidad de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que nos ocupa, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados por los terceros interesados, dado que la coalición actora manifestó hechos y un concepto de agravio encaminado a conseguir que este Tribunal revoque la resolución combatida toda vez que en su dicho, el convenio de coalición no fue aprobado por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, luego entonces, en dicho del impetrante no cumplió con lo previsto en los artículos 85, párrafo 6 y 92 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y sus Estatutos, al no haber acompañado la documentación



pertinente que demuestre que los órganos internos competentes aprobaron la celebración de la coalición.

Además, en este caso, la eficacia del concepto de agravio expresado para alcanzar la pretensión de la coalición actora, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, **previo análisis del fondo de la controversia planteada**, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a los terceros interesados en el presente juicio, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.¹

TERCERO. Estudio de Fondo.

Del estudio realizado al escrito de demanda de la Coalición “**JUNTOS POR MÁS RESULTADOS**” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se advierte que su **pretensión** radica en que se revoque la resolución del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual resuelve, sobre la solicitud de registro de coalición para la elección de miembros de los ayuntamientos, denominada “**QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA**” presentada ante el órgano administrativo electoral local, por los partidos políticos Acción Nacional² y de la Revolución Democrática³, aprobada en sesión extraordinaria, el día doce de marzo de dos mil dieciséis.

Como **causa de pedir**, lo sustenta en que en la resolución se violan los principios de certeza, equidad, y legalidad, toda vez que la responsable no

¹ Consultable en: www.trife.org.mx

² En lo sucesivo PAN.

³ En lo sucesivo PRD.



verificó que se diera cumplimiento a los Estatutos de los partidos políticos coaligados.

Por lo tanto la *litis* se constriñe en establecer si conforme al sistema legal electoral y a los Estatutos del PRD, la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

Atento a lo anterior, en vía de concepto de agravio, la coalición impugnante, se duele en esencia, de que la autoridad responsable al momento de aprobar la coalición de los partidos políticos, soslayó que para la celebración del convenio de coalición conformada entre el PAN y el PRD, éste último no cumplió con sus normas estatutarias, ya que no acreditó que el convenio de coalición fuese aprobado por su órgano de dirección estatal; en específico, su Consejo Estatal, lo que constituye un requisito indispensable para tener por demostrada la voluntad partidista y sobre todo la estrategia que pretende implementar en el proceso electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos.

También señala que de los documentos que acompañó el PRD al convenio de coalición no se advierte que haya presentado alguno que respalde que el Consejo Estatal, que es el órgano partidista encargado de aprobar la política de alianzas y quien propone al Comité Ejecutivo Nacional el convenio de coalición para que éste la ratifique, que si bien el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, tiene facultades para suscribir convenios de coalición flexibles, parciales o totales para los procesos electorales locales, ésa potestad no opera en automático, ya que en principio, debe contar con la aprobación previa del Consejo Estatal de la entidad federativa de que se trate, formalizada mediante la propuesta respectiva.

Agrega la parte actora, que la aprobación de una coalición en el PRD, constituye un acto jurídico complejo conformado por tres actos independientes sucesivos e indispensables para dotarlos de validez; en primer término, la línea política de alianzas que emite el Congreso Nacional y los criterios emitidos por el Consejo Nacional; en segundo lugar, la



elaboración y aprobación de la política de alianza y la propuesta de convenio de coalición por parte de los Consejos Estatales, y finalmente la ratificación definitiva por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Afirma la coalición actora que los artículos 66 y 77, inciso g) de los Estatutos, prevén que el Comité Ejecutivo Estatal, es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del partido en el Estado, y que será su presidencia la que tiene la atribución de aplicar las políticas de alianzas del partido implementada por el Comité Ejecutivo Nacional; que en los artículos 61 y 65 de los Estatutos se prevé que el Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad superior del partido en el Estado, señalando que los Estatutos del partido referido tiene un sistema jerárquico piramidal en la determinación de la línea política y ejecución de las determinaciones a realizarse en este aspecto y por ende que la decisión última del partido político para autorizar al PRD en el Estado a coaligarse o a formar una Alianza con otro partido constituye un acto complejo.

Así mismo, la coalición inconforme refiere que en el caso del PRD, para la celebración de los convenios de coalición, se establece que deben ser aprobadas por un órgano de dirección estatal, y luego por uno nacional, que también es una obligación de la autoridad electoral, que para el registro de una coalición debe verificar que los partidos políticos acrediten fehacientemente que sus órganos directivos estatales y nacionales, aprobaron esa alianza política, atendiendo al procedimiento previsto en sus normas estatutarias.

Sostiene que el artículo 307 último párrafo de sus Estatutos establece que la facultad de los Consejos Estatales, de aprobar la propuesta de política de alianzas que propondrán al Comité Ejecutivo Nacional y que a este último le corresponde ratificarla.

Así mismo, en la última parte del artículo 312 de los Estatutos de ese instituto político, por lo que hace a elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del propio



partido, y que en la conformación de la voluntad partidista para la celebración de una coalición es necesaria la participación del Comité Ejecutivo Estatal.

También alega como segundo concepto de agravio, que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó procedente el registro del convenio de coalición presentado por el PAN y el PRD para la elección de miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral local dos mil diecisésis, con la documentación aprobada por los órganos nacionales, soslayando que debió presentar el PRD los actos celebrados por los órganos directivos estatales, sin valorar el texto íntegro del artículo 307 de los Estatutos del PRD, que impone al Consejo Estatal, la obligación de aprobar la propuesta de política de alianzas o convenio para su posterior presentación al Comité Ejecutivo Nacional.

En tal sentido, arguye el impetrante que faltando un elemento esencial para la conformación de la voluntad de los partidos solicitantes de coaligarse, la autoridad responsable debió negar el registro de la coalición, al no satisfacer en la solicitud la obligación prevista en el artículo 92 fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, de acompañar la documentación pertinente, que demuestre que los órganos internos competentes aprobaron la celebración de la coalición y por tanto se debe revocar la resolución reclamada.

Asimismo, la coalición inconforme aduce que al no haber realizado la responsable una revisión exhaustiva a la documentación de los partidos solicitantes, indebidamente validó la presentación de una plataforma electoral que no fue aprobada conforme a derecho, vulnerando con ello en perjuicio del interés público los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, que el hecho de que este Tribunal los estudie de tal manera, no signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios



sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 04/2000⁴, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez aclarado lo anterior, procedemos al estudio del primer agravio, el cual a consideración de éste órgano jurisdiccional se estima **infundado** por las razones siguientes:

En el caso en estudio, es menester precisar que lo toral a dilucidar consiste en determinar si dentro del marco normativo del PRD relativo a la conformación y aprobación de las políticas y estrategias de alianzas electorales con otros partidos políticos, si cumplieron con dicha reglamentación toda vez que la parte actora argumenta que el citado partido no cumplió con sus normas estatutarias, pues no acreditó que la coalición celebrada con el PAN haya sido aprobada por el Consejo Estatal.

Ahora bien, dentro del sistema legal electoral, en tratándose de coaliciones el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador así como de Senadores y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, Diputados a las Legislaturas locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, así como Jefes de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Tribunales de los órganos político administrativo de las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, señala en todo caso, para el registro de coalición de los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 119.



“a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.”

Por su parte, el marco estatutario del PRD, reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario celebrado en el Distrito Federal los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre del año dos mil quince, establece el sistema para conformar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes.

En los artículos 116 y 121 de los Estatutos del PRD, se establece que el **Congreso Nacional** es la autoridad suprema del partido, que sus acuerdos y resoluciones son aplicables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del partido, así como que al Congreso Nacional le corresponde, entre otras atribuciones, reformar total o parcialmente el estatuto, la declaración de principios y el programa del partido, así como resolver sobre la línea política y la línea de organización del mismo.

Los artículos 90 y 93 inciso a) de los Estatutos, prevén que el **Consejo Nacional** es la autoridad superior del partido en el país entre Congreso y Congreso, el cual tendrá entre otras, la atribución de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Consejo Nacional.



En tanto, el artículo 99 de los Estatutos señala que el **Comité Ejecutivo Nacional** es la autoridad superior del partido en el país entre Consejo y Consejo, el cual tiene entre otras, la función de elaborar su agenda política anual, sus objetivos y proponer al Consejo Nacional el plan de trabajo respecto de la política de alianzas, la del partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones sociales y económicas y que será aplicada tanto a nivel nacional como estatal.

A su vez, los artículos 66 y 77 inciso g) de la normativa interna partidista, prevé que el **Comité Ejecutivo Estatal** es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del partido en el Estado, y que será su presidencia la que tiene la atribución de aplicar la política de alianzas del partido, implementada por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los artículos 61 y 65 de los Estatutos se dispone que el **Consejo Estatal** es la autoridad superior del partido en el estado en la cual tendrá, entre otras, la función de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del partido en el estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores.

En tal sentido, conforme a las disposiciones legales transcritas de la Ley General de Partidos Políticos es evidente que dichos entes están autorizados legalmente para formar coaliciones totales, parciales y flexibles, entre otras, para las elecciones de Gobernador, Diputados a las Legislaturas locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos.

Que de acuerdo a los Estatutos del PRD, particularmente de las disposiciones transcritas, se puede apreciar un sistema jerárquico piramidal en la determinación de la línea política y ejecución de las acciones a realizarse en este aspecto.⁵

⁵ Ver resolución recaída al SUP-JDC-410/2016 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, es el **Congreso Nacional del PRD** en su calidad de autoridad suprema el facultado para determinar la línea política al que habrá de sujetarse el citado instituto político, en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, siendo que entre los aspectos correspondientes a dicha línea política se encuentra lo relativo a la aprobación de lineamientos que atañen a las alianzas electorales con otros partidos políticos.

De esta manera, una vez que se establece que la línea política a seguir por cuanto hace a las alianzas electorales corresponde al **Consejo Nacional** formular, desarrollar y dirigir la labor política para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones que en la materia emita el Congreso Nacional; en tanto que, al Comité Ejecutivo Nacional se le faculta para que proponga al Consejo Nacional el plan de trabajo sobre políticas de alianzas con otros partidos políticos y la aplicación o ejecución que debe dar a dicho plan tanto a nivel nacional como estatal.

Cabe mencionar que en el ámbito estatal existe una organización jerárquica similar, de tal forma que el Consejo Estatal, autoridad superior del partido en el estado, corresponde formular, desarrollar y dirigir la labor política en el ámbito local para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores, esto es, Congresos y Consejos Nacionales del partido.

Por consiguiente, al Comité Ejecutivo Estatal se le encomienda cumplir o ejecutar la labor política del partido en el orden local y de manera particular aplicar la política de alianzas del partido, implementada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Con el reseñado marco legal electoral y estatutario, es válido concluir que son los máximos órganos asamblearios y políticos del PRD, el Congreso y Consejo Nacional, quienes tienen la atribución de determinar los criterios y la línea política a que habrá de sujetarse el citado partido y de manera particular lo que atañe a las alianzas políticas, en tanto que, al Comité



Ejecutivo Nacional le corresponde una participación fundamental y directiva en la ejecución o aplicación de tales criterios, con el reconocimiento de la facultad para ratificar o no la propuesta de alianzas políticas que pongan a su consideración los Consejos Estatales e incluso definir con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, pero siempre debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del partido y a la política de alianzas aprobada, tal y como lo dispone el artículo 307 de los Estatutos del PRD.

De ahí que resulta **infundado** lo argumentado por la coalición actora, toda vez que tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa, el PRD presentó como parte anexa del convenio de coalición entre dicho instituto político y el PAN, el documento denominado **“RESOLUTIVO ESPECIAL PARA SU PRESENTACIÓN AL VIII CONSEJO ESTATAL DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2015 RELATIVO A LA POLÍTICA DE ALIANZAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2016”**, de fecha veinte de diciembre del año dos mil quince, que en su considerando QUINTO establece lo siguiente:

“Quinto.- Se delega la facultad al Comité Ejecutivo Nacional, para que, en su oportunidad, por dos terceras partes de sus integrantes, apruebe y suscriba el o los convenios de coalición o candidaturas comunes que se concreten, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la Coalición o de uno de los Partidos coaligados, y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva para el proceso electoral local, en los estados de Aguascalientes, Puebla, Quintana Roo, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas con elección constitucional en el 2015-2016.

De igual manera se delega en favor del Comité Ejecutivo Nacional la facultad para que designe, en ausencia, de entre los precandidatos internos o externos, a las candidatas o candidatos de elección popular de carácter estatal en aquellos casos donde se materialice alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 273 inciso e) del estatuto, para efectos legales conducentes.”

Asimismo, en el apartado correspondiente a sus resolutivos, el Consejo Estatal del PRD determinó lo que es del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Impulsar una ‘ALIANZA ELECTORAL AMPLIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2016 PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO’ que permita conformar una coalición abierta a la



participación de todos los partidos y organizaciones políticas, incluido el Partido Acción Nacional y con la sola excepción del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Presentar al Comité Ejecutivo Nacional, la propuesta de este Consejo Estatal para que ratifique o modifique la política de alianzas aprobada por este Consejo.

TERCERO.- En consecuencia, se instruye al Comité Ejecutivo Estatal, y se le solicita al Comité Ejecutivo Nacional dar continuidad y seguimiento al diálogo y procesamiento de acuerdos con los representantes de los órganos de dirección y gobierno de partidos y organizaciones políticas tendientes a la constitución de una 'ALIANZA ELECTORAL AMPLIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2016 PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO', y a la construcción de su correspondiente Programa de Gobierno.

Así lo resolvió por dos terceras partes de los Consejeros Estatales presentes del Consejo Estatal realizado en *CANCÚN, QUINTANA ROO, el veinte de diciembre de dos mil quince.*

Notifíquese el presente Resolutivo al Comité Ejecutivo Nacional para su ratificación prevista en el artículo 307 del estatuto, al encontrarse en concordancia con la Línea Política y la Política de Alianzas aprobada."

En tal sentido, con lo transrito del referido documento se desprende que el Consejo Estatal del PRD cumplió con lo establecido en su numeral 307 de sus Estatutos, esto es, aprobó la propuesta de política de alianzas; aunado a lo anterior, en fechas siete y ocho de agosto de dos mil quince, el PRD celebró su IX Consejo Nacional, denominado "**RESOLUTIVO QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONGRESO NACIONAL RELATIVO A LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA DE ALIANZAS Y MANDATO AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS".**

En el resolutivo QUINTO de dicho documento se determinó lo siguiente:

"QUINTO.- Se delega la facultad al Comité Ejecutivo Nacional, para que, en su oportunidad, por dos terceras partes de sus integrantes, apruebe y suscriba el o los convenios de coalición o candidaturas comunes que se concreten, la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la coalición, o de uno de los partidos coaligados, y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva para el proceso electoral local en los estados de AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS con elección constitucional en el 2015-2016. **Todo lo anterior con la participación y coordinación con los consejos y**



comités estatales de los Estados en elección, en los términos establecidos en nuestro Estatuto”.

Asimismo, en fecha diecisiete de enero del presente año, mediante acuerdo **ACU-CEN-47/2016**, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD aprobó el convenio de coalición electoral para la elección de ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, suscrito por el PAN y el PRD, así como la plataforma electoral para el proceso electoral ordinario 2016 en dicha entidad federativa, mismo que obra en autos del expediente que nos ocupa.

Cabe señalar que en el punto número 11 del citado Acuerdo, se estableció lo siguiente:

“(...) 11. Que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, fue omiso en sesionar para realizar la propuesta del convenio de coalición electoral para la elección de miembros de los ayuntamientos del Estado; a efecto de que dicho convenio de coalición sea registrado en tiempo y forma ante la autoridad electoral en esa entidad, con fundamento en lo establecido en el artículo 273 inciso c) y e) del Estatuto vigente de este Instituto político; **éste Comité Ejecutivo Nacional asume la función de convocar para realizar la propuesta, discusión y en su caso, la aprobación del convenio de coalición electoral en el estado de Quintana Roo.** (...)”.

Igualmente obra en autos, el Acuerdo **ACU-CEN-018/2016** de fecha ocho de febrero del año en curso, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, relativo a la aprobación de la política de alianzas para el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, en el estado de Quintana Roo, del que se desprende en su punto resolutivo **SEGUNDO** que dicho Comité Ejecutivo Nacional ratifica la política de alianzas amplias aprobadas en sesión de fecha veinte de diciembre de dos mil quince, por el Consejo Estatal del propio partido en el estado de Quintana Roo.

De las constancias reseñadas, se advierte que el PRD sí cumplió con lo establecido en sus Estatutos,⁶ toda vez que para la celebración de la coalición entre el PRD y el PAN participaron conforme a lo dispuesto en los

⁶ Al respecto se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del SUP-JRC-111/2016.



artículos 305, 306 y 307 de su normatividad interna, tanto los órganos estatales como los de dirección nacional, tal y como se ha referenciado.

No obstante, contrario a lo que aduce el actor, no existe norma estatutaria que disponga que el Consejo Estatal del PRD es el órgano que aprueba la propuesta de coaliciones políticas en el Estado, para presentarla en su oportunidad ante el Consejo Ejecutivo Nacional, situación distinta resulta para el caso de la aprobación de las políticas de alianzas.

De igual manera, tal y como se hizo mención, en fechas siete y ocho de agosto de dos mil quince, el PRD celebró su IX Consejo Nacional, en el cual en su punto resolutivo **QUINTO**, se delegó la facultad al Comité Ejecutivo Nacional, para que, en su oportunidad, por dos terceras partes de sus integrantes, apruebe y suscriba el o los convenios de coalición o candidaturas comunes que se concreten, la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la coalición, o de uno de los partidos coaligados, y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva para el proceso electoral local, entre otros estados, el de Quintana Roo, **con la participación y coordinación con los consejos y comités estatales de los Estados en elección**, en los términos establecidos en la normativa interna del citado instituto político.

En esta tesis, si bien es cierto que de las constancias que integran los autos de la causa que nos ocupa, no se advierte documentación que refiera a que el Consejo Estatal llevó a cabo la sesión correspondiente, es de señalarse que ello no implica que no haya habido participación y coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional, pues a fojas diez y once del escrito de tercero interesado, se advierte que si bien es cierto que el Consejo Estatal tiene la facultad de realizar la propuesta de convenio de coalición para la elección de miembros de ayuntamientos, también lo es que tal aprobación de propuesta por el Consejo Estatal **no constituye un elemento que impida que el Comité Ejecutivo Nacional pueda realizar tal función, ya que el Consejo Estatal sí intentó llevar a cabo la sesión, sin embargo, éste se abstuvo de celebrarla lo cual se justifica**



en virtud de que no existieron condiciones en el estado para llevarla a cabo, tal y como lo refiere el tercero interesado, al señalar lo siguiente:

“(...) toda vez que como se observa en el oficio de fecha 13 de febrero de 2016, que forma parte del convenio de coalición para Gobernador y que también fue materia de impugnación y se encuentra sujeto a la potestad de decir de derecho de ese H. Tribunal; el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Resolución Democrática en Quintana Roo, informó y solicitó al Presidente de la Mesa Directiva que convocara a sesión para el 16 del mismo mes y año; solicitud a la cual el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, contestó en fecha 16 de febrero de 2016, que no existieron las condiciones que permitiera llevar a cabo la sesión intentada, solicitando mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2016 que sea el Comité Ejecutivo Nacional quien atraiga y sea la instancia que resuelva la aprobación del convenio de coalición. (...)”

De lo anterior, se tiene que el Consejo Estatal sí participó en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional, a través de la solicitud a este órgano que decidiera sobre la aprobación del convenio de coalición, conforme a lo establecido en el artículo 273 inciso c) del estatuto del citado partido, dicho órgano intrapartidario nacional asumió la facultad de discutir y aprobar el citado convenio entre los multicitados partidos políticos, mediante la emisión del acuerdo **ACU-CEN-47/2016**, tal y como se ha referido con antelación en los puntos de acuerdo **PRIMERO** y **SEGUNDO**, en los que se aprobó el convenio de coalición entre el PAN y el PRD, así como la plataforma electoral respectiva.

Robustece lo anterior, las consideraciones vertidas en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-111/2016** en fecha treinta de marzo del año en curso, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, por medio del cual resuelve respecto de la sentencia dictada por este Tribunal local en autos del expediente **JIN/004/2016**, relativo a la resolución que aprobó la coalición de Gobernador entre el PAN y el PRD, en donde la Sala Superior, en la parte que interesa, argumentó lo siguiente:

“...Conforme a lo vertido, se obtiene que contrario a lo estimado por el partido enjuiciante, a los Consejos Estatales no se les otorgó la facultad de aprobar y suscribir los convenios de coalición que lleve a cabo el

⁷ En lo sucesivo Sala Superior.



Partido de la Revolución Democrática, si no que su actividad se circunscribe a participar y coordinarse con el Comité Ejecutivo Nacional, para que éste, determine si aprueba o no la alianza con el Partido Acción Nacional.

En ese entendido, la participación o intervención de los Consejos y Comités Estatales **no necesariamente debe ser encaminada a la indefectible celebración de sesiones o asambleas en las que se prevea su aceptación para que en ese Estado de la República se lleve a cabo una alianza con el Partido Acción Nacional.**

Esto es, en consideración de la Sala Superior, **la participación y coordinación del Consejo Estatal de Quintana Roo, con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se cumplió con la emisión del Acuerdo ACU-CEN-030/2016.**

(...)

Sin que a la poste se advierta que la manifestación de que no existían las condiciones materiales para llevar a cabo el procedimiento de llamar a los Consejeros, implique una vulneración al Partido Revolucionario Institucional, ya que las razones o hechos que sustenten esa afirmación, escapan de los intereses del partido enjuiciante, así como de éste órgano jurisdiccional, en tanto que lo importante, en el caso, es que se llevó a cabo el procedimiento inicialmente establecido, con la participación del Consejo Estatal, quien en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional, solicitó que fuera éste quien decidiera respecto a la aprobación de la alianza con el Partido Acción Nacional en el Estado.

(...) lo cierto es que en el presente asunto, se llevó a cabo la participación del Consejo Estatal, la cual, como ya se dijo no implica que la participación necesariamente deba ser con la celebración de una sesión o asamblea, en tanto que el órgano partidista estatal interviene en el ámbito de su competencia en el acto complejo en examen -aprobación de alianzas- cuando derivado del consenso alcanzado propone al órgano nacional la aprobación de ir en coalición o bien, cuando derivado de que surge alguna situación que impida celebrar una sesión, pone en consideración del órgano nacional la posibilidad de que sea éste el que defina la política de ir o no en coalición mediante el ejercicio de la facultad de atracción que le sea solicitada, como aconteció en el caso a estudio...”⁸

Ahora bien, de lo antes trasunto se advierte que en el acuerdo ACU-CEN-30/2016 que refiere la ejecutoria SUP-JRC-111/2016, relativo a la aprobación del convenio de coalición para la elección de Gobernador, así como a la plataforma electoral y programa de gobierno para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo, es el equivalente al acuerdo **ACU-CEN-47/2016** presentado por el PRD ante la autoridad administrativa electoral, en el que se aprobó el convenio de coalición total para la elección de ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, suscrito por el PAN y el PRD, así como la plataforma electoral para la elección ordinaria dos mil dieciséis en esta entidad

⁸ A fojas 25, 27 y 28 de la ejecutoria SUP-JRC-111/2016.



federativa, tal y como se advierte en los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del documento en mención, y que obra en autos del expediente que nos ocupa; de ahí que al ser el mismo procedimiento intrapartidario a seguir para la aprobación del convenio de coalición tratándose de elección Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa o miembros de los Ayuntamientos, se tiene que contrario a lo que aduce el impetrante, el Consejo Estatal del PRD si cumplió con la participación y coordinación a que refiere su norma intrapartidaria, luego entonces, no le asista la razón a la coalición actora.

Por cuanto al segundo agravio de la parte actora en el sentido de que la responsable solo se limitó a la revisión de los documentos exhibidos por el PRD sin verificar si el Consejo Estatal había autorizado esa coalición; al respecto también deviene **infundado**, toda vez que de la revisión a la resolución combatida se desprende que la autoridad responsable relacionó los acuerdos y resoluciones emitidas por dicho partido político en relación a la línea de política de alianzas, desprendiéndose para el caso motivo de análisis el Acuerdo número **ACU-CE-018/2016** de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD en el que ratificó la política de alianzas amplias aprobadas por el Consejo Estatal de dicho instituto político en fecha veinte de diciembre de dos mil quince.

Acuerdo que obra en autos, y que la responsable consideró suficiente para que el PRD cumpliera con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 de sus Estatutos, señalando también que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 77 y 103 de la citada norma intrapartidaria, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano que cuenta con la facultad de aplicar la política de alianzas y la de proponer al Consejo Nacional el plan de trabajo respecto de la misma, la política del partido con otros partidos y otras asociaciones políticas, así como para proponer la estrategia de alianzas al Consejo Nacional.



La autoridad responsable consideró que el PRD cumplió con lo dispuesto en sus Estatutos y en los numerales 4 inciso c) y 5 inciso c) de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral⁹ en materia de coaliciones, por lo que la responsable al emitir su resolución se apegó al cumplimiento de dichos Lineamientos y a la normativa electoral ya citada motivando y fundando ésta, pues consideró que la documentación que adjuntó el PRD resultó suficiente y acorde con lo dispuesto en el marco normativo citado, para estimar que sí se cumplieron con los requisitos exigidos en tales Lineamientos.

Siendo para este órgano jurisdiccional resulta **infundada** la aseveración de la coalición actora, toda vez que la autoridad administrativa electoral atendiendo lo establecido en los citados Lineamientos del INE sí verificó que la documentación exhibida por los partidos coaligados cumplieran con esa disposición y con los Estatutos intrapartidarios.

De ahí que la resolución cumpla con los requisitos de legalidad pues para ello fundó y motivó la resolución combatida; por ello contrario a lo señalado por la coalición actora, el Instituto Electoral de Quintana Roo se apegó a los principios de certeza, legalidad, equidad y objetividad que debe apegarse todo acto de autoridad electoral.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la coalición impugnante “**JUNTOS POR MÁS RESULTADOS**” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo procedente es **confirmar** la resolución **IEQROO/CG/R-003-16**.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo **IEQROO/CG/R-003-16**, mediante la cual se resuelve,

⁹ En lo sucesivo Lineamientos del INE.



sobre la solicitud de registro de coalición para la elección de Miembros de los Ayuntamientos presentada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo señalado en el Considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese: Personalmente, a la coalición actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE